

EIS

**PREVIO A PROVEER, INCORPÓRESE OBSERVACIONES  
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO  
POR PISCULTURA PUERTO OCTAY S.A.**

**RES. EX. N° 3/ ROL F-089-2020**

**Santiago, 2 de marzo de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado ("LOCBGAE"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, "D.S. N° 90/2000"); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 2.124 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 30 de septiembre de 2021, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a doña Marie Claude Plumer Bodin, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. RA 119123/129/2019, 9 de septiembre de 2021 de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa a Emanuel Ibarra Soto como Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (en adelante e indistintamente, "el reglamento" o "D.S. N° 30/2012"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo

normativo fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

2.1. Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

2.2. Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

2.3. Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

2.4. Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

4. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6 del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

6. Que, el Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la **“Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”** (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

7. Que, con fecha 16 de noviembre de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-089-2020, con la formulación de cargos a **Piscicultura Puerto Octay S. A.**, Rut N° 96.640.500-7, titular del Proyecto “Piscicultura Puerto Octay S.A. (Puerto Octay)”, en virtud de la



infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

8. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol F-089-2020), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, sin que se verificara la notificación efectiva de ésta.

9. Que, debido a lo expuesto, se procedió a reformular cargos en contra de Piscicultura Puerto Octay S. A., según consta en la Resolución Exenta N°2/Rol F-089-2020, de 28 de octubre de 2022, la que fue notificada exitosamente mediante carta certificada que fue recepcionada en la oficina sucursal de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 10 de noviembre de 2022, de acuerdo con la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1179941684590.

10. Que, en la Resolución Exenta N° 2/Rol F-089-2020, Resuelvo III, se concedió un plazo de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento.

11. Que, el 6 de diciembre de 2022, el titular presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC"). A dicha presentación, el titular acompañó los siguientes documentos:

- a) Copia simple de escritura pública de fecha 1° de junio de 2022, Repertorio N°806, denominada "Reducción a escritura Pública Acta de sesión de Directorio de Piscicultura Puerto Octay S.A.", otorgada ante la Notaría de doña Elena Torres Seguel, a la que se redujo la sesión de Directorio y en la que consta donde la designación de doña Marcela Pérez Tapia como Apoderada Clase C, otorgándole -entre otras facultades- la de representar a la sociedad en gestiones, trámites y procedimientos ante organismos públicos.
- b) Copia de la inscripción de la escritura precedentemente individualizada en el registro de Comercio.
- c) Ficha Técnica/Datasheet de sensor de Flujo Canales Abiertos, con logo de empresa Innovex SpA, y ofrecida en la acción ID 5 del PDC.
- d) Cotización para monitoreo de caudal de Piscicultura Aguas Buenas N°221130-03, de 30 de noviembre de 2022, emitida por la empresa Innovex SpA.

12. Que, por razones de distribución interna, mediante Memorándum N°32, de 16 de enero de 2023, se procedió a reasignar como Fiscal Instructor del presente procedimiento a Johana Cancino Pereira; y como Fiscal Instructor Suplente, a Álvaro Núñez Gómez.

13. Que, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular fue derivado mediante Memorándum D.S.C. N° 93/2023, de fecha 8 de febrero de 2023, al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, a fin de que éste evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento.

14. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos 10 y 11 de la presente Resolución, se considera que Piscicultura Puerto Octay S. A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento.

15. Que, en su presentación de 6 de diciembre de 2022, Piscicultura Puerto Octay S.A. solicitó reserva de los documentos acompañados a su PDC sin identificar los documentos objeto de reserva, ni el carácter parcial o total de ésta, ni invocar las razones por las cuales se podrían afectar los derechos económicos de terceros (y de qué terceros) en caso de los documentos sean publicados, todo lo cual será requerido a fin de tener por justificada la concurrencia de la hipótesis del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 en el presente caso.

16. Que, por último, Piscicultura Puerto Octay S.A. en su presentación de 5 de diciembre de 2022, solicitó ser notificado de las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento sancionatorio a la casilla [jvergara@yadran.cl](mailto:jvergara@yadran.cl).

17. Que, con relación a la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

18. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que “[...] el procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes”. En consonancia con lo anterior, la Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.

19. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado.

20. Que, finalmente, a fin de que el Programa de Cumplimiento presentado por la titular cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber: integridad, eficacia y verificabilidad; y de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un programa de cumplimiento refundido ante esta Superintendencia.

#### RESUELVO:

**I. TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento presentado por **PISCICULTURA PUERTO OCTAY S. A.**, con fecha 6 de diciembre de 2022; sin perjuicio de solicitar que, **PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU ACEPTACIÓN O RECHAZO**, se consideren las siguientes observaciones:



1. **Observaciones Generales al Programa de Cumplimiento:**

1.1. Se hace presente al titular que, tal como hizo en su presentación de fecha 6 de diciembre de 2022, su Programa de Cumplimiento deberá seguir el modelo contenido en la Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles (disponible en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>), con las incorporaciones y aclaraciones que deba realizar según lo señalado en este acto.

1.2. Que, para dar cumplimiento a los criterios de integridad y eficacia establecidos en el artículo 9 de la LO-SMA para aprobación de un Programa de Cumplimiento, resulta imperativo que para los hechos infraccionales formales el titular incorpore todas las acciones contenidas en la “Guía para la presentación de programa de cumplimiento, infracciones tipo a las normas de emisión de Riles”, y en idénticos términos a los que allí se establecen.

2. **Observaciones a las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento para el hecho infraccional “Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su Programa de Monitoreo (N° 1)”:**

2.1. En los comentarios asociados a la acción **“Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”**, se señala que la mantención de dicho sistema consiste en el retiro periódico de lodo de las piscinas de sedimentación y su disposición final, lo que obedece a gestiones de operación rutinarias de la planta más que a efectivas gestiones de mantención. A fin de verificar la eficacia de la acción propuesta, se requiere que el titular acompañe un diagrama que explique brevemente cuáles son las partes que componen el sistema de tratamiento de Riles y su funcionamiento; así como fotografías fechadas y georreferenciadas de cada una de sus partes, a fin de determinar si resulta suficiente como mantención periódica lo propuesto por el Titular. Adicionalmente, se requiere una minuta que explique técnicamente la eficacia de la medida de retiro periódico de lodo de las piscinas de sedimentación y su disposición final como única medida de mantención requerida por el sistema de tratamiento.

2.2. En los Medios de Verificación de la acción **“Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal”**, se solicita agregar como medio de verificación fotografías fechas y georreferenciadas representativas del antes y después de la ejecución de la acción.

2.3. En los comentarios asociados de la acción **“Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia [...]”**, se establecen impedimentos asociados a problemas exclusivamente técnicos que pudieran afectar al dispositivo de monitoreo continuo de caudal. Se sugiere que la indicación del **“plazo para reanudar el monitoreo en línea, el cual no podrá ser superior a 20 días corridos”** actualmente contenido en el numeral (iii) forme parte del numeral (ii) a efectos de que se comprometa el plazo al informar sobre la contingencia que impide mantener el reporte continuo.

2.4. Por último, se observa que la cotización acompañada corresponde a Piscicultura Aguas Buenas, razón por la cual se solicita al Titular rectificar o aclarar si el nombre de la unidad fiscalizable fue modificado.

**II. SEÑALAR QUE PISCICULTURA PUERTO OCTAY S.**

**A.**, debe presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resolvo anterior, en el plazo de **7 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

**III. HACER PRESENTE** que se amplía de oficio el plazo

en **3 días hábiles** señalado en el resolvo anterior, quedando finalmente el plazo para presentar el Programa de Cumplimiento en el total de **10 días hábiles**.

**IV. HACER PRESENTE** que, en caso de ser aprobado, el

Programa de Cumplimiento entrará en vigor en la fecha de notificación de la resolución que lo apruebe, debiendo considerarse esta circunstancia como hito que da inicio al cómputo de los plazos en él contenidos.

**V. PREVIO A PROVEER LA SOLICITUD DE RESERVA DE**

**DOCUMENTOS**, se deberá justificar de qué forma se configura la hipótesis del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 respecto la totalidad de los documentos acompañados y/o precisar a cuál de ellos se refiere; y si la reserva solicitada es parcial o total, justificando en este último caso dicha necesidad.

**VI. TENER POR ACOMPAÑADOS E INCORPORAR AL**

**EXPEDIENTE**, los documentos presentados con fecha 6 de diciembre de 2022, singularizados en el considerando 11° de la presente resolución.

**VII. SE TIENE PRESENTE** la personería de la

representante legal **Marcela Pérez Tapia** para actuar en el presente procedimiento sancionatorio en representación de Piscicultura Puerto Octay S. A.

**VIII. FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información

requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl), y con copia a la casilla [requerimientosriles@sma.gob.cl](mailto:requerimientosriles@sma.gob.cl), en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a qué procedimiento sancionatorio se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

**IX. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo

dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, a la casilla [jvergara@yadran.cl](mailto:jvergara@yadran.cl)

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



**Emanuel Ibarra Soto**  
Fiscal

**Superintendencia del Medio Ambiente**



JCP/ALV

**Correo Electrónico:**

- Sr(a). Representante legal de Piscicultura Puerto Octay S.A., [jvergara@yadran.cl](mailto:jvergara@yadran.cl).

**C.C:**

- Departamento de Sanción y Cumplimiento

